



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0245/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0108, relativo al recurso de casación interpuesta por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., contra la Sentencia núm. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto a la fondo, rechaza en todas sus partes, la acción de amparo interpuesta por el señor Saturnino Ureña Reyes, la entidad Terra Gas, S. A., en contra de Vladimir Céspedes V., Miguel Barrientos Hernández y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión (...).*

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia previamente descrita.

**2. Presentación del recurso de casación**

Las partes recurrentes, señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., interpusieron el recurso de casación el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008) y pretenden que sea casada con envío la referida sentencia núm. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El memorial de casación contra la referida sentencia núm. 2008/00570 y auto que autoriza a emplazar fue notificado mediante el Acto núm. 1038-08, del siete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(7) de noviembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 2008/00570, del dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) *si bien el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, como cualquier otro organismo o institución del Estado, está en la obligación de dar respuestas a todas y cada una de las solicitudes o requerimientos que reciben de los ciudadanos, no es menos cierto, que dicha obligación se limita al hecho de dar respuesta, sea acogiendo la solicitud, o rechazando la misma, a condición de exponer las razones y justificaciones de su rechazo.*

b. (...) *en la especie, si bien el Ayuntamiento del Municipio Sosúa, está en la obligación de emitir respuesta a la solicitud de los impetrantes, no es menos cierto, que previo a la expedición de dicha certificación el ayuntamiento, vía los organismos o vías correspondientes, debe realizar un estudio de campo, que técnicamente determine, el rumbo a seguir para su respuesta, es decir, luego y sólo luego de realizado dicho estudio, es que el referido Ayuntamiento, estará en condiciones, de dar respuesta a la solicitud de los impetrantes, sea concediendo la Certificación de No Objeción, sea objetando la misma, y ofreciendo las razones de su negativa.*

c. (...) *siendo así los hechos y el derecho, el tribunal estima, que en la especie, resulta ilógico e improcedente ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, expedir Certificación de No Objeción, en las condiciones requeridas por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impetrantes, por lo que la presente acción debe ser rechazada en todas sus partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación**

Los recurrentes en revisión, señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., pretenden que se case con envió la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa. Para su justificación, alegan:

a. *En lo concerniente a la falta de motivo y de base legal, es preciso establecer que el tribunal a-quo se limitó a rechazar los pedimentos de la parte demandante sin establecer los motivos y el fundamento legal de su decisión, no establece ni fundamenta las razones por las cuáles entiende que las cuáles entiende que los pedimentos de la parte demandante deben ser desestimados, ni siquiera menciona los textos legales por los cuales entiende que la solicitud de la parte de (sic) demandante es improcedente, no hace una valoración de la prueba depositada por la parte demandante para fundamentar sus pretensiones ni establece qué valor le otorga el tribunal a-quo a las mismas, sino que simplemente se limita a citar los elementos de prueba aportados por el demandante, sin que esta actuación pueda de forma alguna ser asumida ni siguiera en lo más mínimo como motivación de la indicada sentencia, por lo que la misma está viciada de falta de motivos y de base legal.*

b. *Es necesario resaltar que es ampliamente conocido que la ausencia de motivación crea una imposibilidad para constatarla corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva, ya que es imposible constatar el acierto o desacierto de la decisión si carece de motivación o si ésta es sólo aparente, y que toda motivación proviene de un razonamiento jurídico expresado por el Juez a través de sus decisiones, podríamos decir que no se trata sólo de una concatenación de ideas jurídicas sino de la exposición racional de las mismas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Asimismo, el artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano (sic) establece lo siguientes: “La redacción de las sentencia contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la **exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo**” (énfasis nuestro) (sic). Que si nos detenemos a darle una lectura a la indicada sentencia recurrida, nos daremos cuenta que la misma no cumple con las exigencias del mencionado artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano (sic), ya que en ésta el tribunal a-quo no hace una exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicable al caso de la especie ni tampoco establece cuáles son los fundamentos en los que sustenta su decisión.*

d. *En otro orden de ideas, en lo concerniente a la falta de ponderación de varios documentos esenciales del expediente, es preciso resaltar que en el último párrafo de la página número tres (3) de la sentencia atacada, específicamente en los numerales 5) y 6), el tribunal a-quo establece que en el expediente de la especie se había depositado la siguiente documentación: a) copia de la solicitud de certificación de no objeción dirigida por los entonces reclamantes y ahora recurrentes al Ayuntamiento del municipio de Sosua, a través de la persona de su síndico, señor Vladimir Céspedes V., en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) y b) copia visto el original de la reiteración de solicitud de certificación de no objeción dirigida por los entonces reclamantes y ahora recurrentes al Ayuntamiento del municipio de Sosua, a través de la persona de su síndico, señor Vladimir Céspedes V., en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).*

e. *Sin embargo, a pesar del indicado tribunal a-quo haber establecido que en el expediente se encontraba depositada la indicada documentación, el mismo ni siquiera se dignó en ponderar el contenido los mismos y, por vía de consecuencia, no pudo establecer el valor probatorio que poseen, puesto que si*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo hubiese analizado o ponderado no hubiese emitido el tan criticado fallo sin fundamento que emitió.*

f. *Asimismo, otra documentación no ponderada por el tribunal a-quo, no obstante a que fue válidamente aportada a los debates y no controvertida, es la comunicación del Plan Regulador de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dirigida al señor Miguel Barrientos Hernández, en su condición de Presidente (sic) del Consejo de Regidores, Marcelina Silverio, en su condición de Secretaría del Consejo Municipal y al Ayuntamiento Municipal de Sosua, mediante la cual el indicado Plan Regulador, haciendo uso de sus legítimas atribuciones, y de manera responsable, clara y objetiva, le comunica a los indicados señores y al referido gobierno municipal lo que a continuación se indica:*

- a) (...) la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, es la institución que regula y rige los requerimientos para la instalación de las envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) y estaciones de combustibles, y estaciones de combustibles, y que después de agotar todos los procedimientos como establece la Ley, la misma procede a otorgar el Formulario SEIC M011, el cual lo firma el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien a su vez autoriza al beneficiarlo para dar inicio al proceso de instalación de dicho proyecto;*
- b) (...) la envasadora Terra Gas, S. A., propiedad del señor Saturnino Ureña, ubicada en la carretera Sosua-Cabarete, Kilómetro uno (1), Puerto Plata, en la parcela 1-Ref-64, del Distrito Catastral 3, a la cual le fue otorgado el Formulario Seic M011 Número 0105, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), ya cumple con los preceptos legales que se exigen en esa institución;*
- c) (...) los señores Miguel Barrientos Hernández, Marcelina Silverio, y el Síndico del Ayuntamiento Municipal de Sosua, ;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) (...) la compañía Pro-PETROL, no posee ningún permiso ni trámites para la instalación de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) en la carretera Sosua-Cabarete, y que por tal motivo no le puede ser aprobada la No Objeción, sin que antes el Plan Regulador de Hidrocarburos de la Secretaria y Comercio, haya otorgado el Formulario SEIC M011; (...).

g. En cuanto a la contradicción de motivos, de lo transcrito, (...), se puede comprobar con suma facilidad que en la sentencia recurrida existe una ostensible contradicción en los motivos puestos que en primer lugar el tribunal a-quo establece que el juez no puede suplir de oficio, situaciones extrañas al Orden Público, sin que viole el Principio Fundamental del Derecho Privado, consistente en el Interés de las Partes (sic) y que la parte demandada se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin embargo, posteriormente el tribunal a-quo procede a establecer de oficio que supuestamente el Ayuntamiento del municipio de Sosua no había emitido la certificación de no objeción porque no había realizado los estudios de campo de lugar, situación ésta que en ningún momento fue alegada por la contraparte y que, como ya hemos demostrado, se contradice con las pruebas aportadas al debate contradictorio.

h. (...) por un lado el tribunal a-quo reconoce que el Ayuntamiento del municipio de Sosua tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de los entonces solicitantes y ahora recurrentes, pero posteriormente, de manera sumamente contradictoria establece que es ilógico e improcedente ordenarle al Ayuntamiento del municipio de Sosua que cumpla con su obligación de dar respuesta a la solicitud de los ahora recurrentes.

i. (...), es evidente que la sentencia atacada no se basta así misma, de manera tal que “contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cual ha sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido en su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

En el expediente no reposa constancia del escrito de defensa de los recurridos, señores Vladimir Céspedes V., Miguel Barrientos Hernández y el Ayuntamiento del municipio Sosúa.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la Certificación de No Objeción, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Sosúa el dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010).
2. Sentencia núm. 1138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 1038/2008, del siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. Sentencia núm. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008).
5. Certificación de No Objeción para la instalación de Envasadora de Gas Propano, dictada por el Cuerpo de Bomberos Municipal de Sosúa el once (11) de septiembre de dos mil siete (2007).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Certificación de No Objeción para la instalación de Envasadora de Gas Propano, dictada por la Defensa Civil el doce (12) de septiembre de dos mil siete (2007).
7. Misiva dirigida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, al señor Vladimir Céspedes, síndico municipal del Ayuntamiento Municipal de Sosúa, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007).
8. Misiva dirigida por el señor Saturnino Antonio Ureña Reyes al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, vía señor Vladimir Céspedes, síndico municipal, el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).
9. Misiva dirigida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, a los señores Miguel Barrientos Hernández, presidente del Concejo de Regidores; Marcelina Silverio, secretaria del Concejo Municipal; y al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, el dos (2) abril de dos mil ocho (2008).
10. Certificado de Registro Mercantil de la razón social Terra Gas, S.A., dictada por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis tiene su génesis cuando el Ayuntamiento Municipal de Sosúa no respondió a la solicitud de Certificación de No Objeción para la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instalación de una estación de gas licuado de petróleo que le hicieran los hoy recurrentes, señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., por lo que interpusieron un recurso de amparo contra los ahora recurridos, Ayuntamiento del municipio Sosúa, los señores Vladimir Céspedes V. y Miguel Barrientos Hernández, en sus calidades de síndico del Ayuntamiento de Sosúa y presidente del Concejo Municipal, respectivamente, por alegada vulneración del debido proceso administrativo, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue rechazado.

En ocasión del antes señalado fallo, los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A. interpusieron un recurso de casación a fin de que fuera casada dicha sentencia, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y declinó el expediente ante el Tribunal Constitucional para su conocimiento.

### **8. Competencia**

Previo a abordar el conocimiento del fondo en el presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. Los recurrentes sometieron el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008) un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 2008/00570, del dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008).

b. La Corte de casación, mediante la Sentencia núm. 1138, se declaró incompetente para conocer el supra indicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el año dos mil ocho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal mantendría las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que, existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hace necesaria por el hecho de que, en todo caso, conforme lo establecen la Constitución y las leyes, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conozca, debe operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, el cual fue declinado –en el año dos mil trece (2013)– por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que, en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A. en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Los hoy recurrentes, señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., interpusieron una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Sosúa, y los señores Vladimir Céspedes V., Miguel Barrientos Hernández, en sus respectivas calidades de síndico y presidente del Concejo Municipal de dicho ayuntamiento, en la supuesta vulneración del debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso administrativo, al no responder su solicitud de Certificación de No Objeción para la instalación de un negocio de venta de gas licuado de petróleo (GLP), ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

b. En la especie, el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra la Sentencia núm. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo antes indicada.

c. En este orden, este tribunal ha podido verificar a través de la certificación otorgada por el Ayuntamiento Municipal de Sosúa el dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010), que fue respondida la solicitud de Certificación de No Objeción, objeto de la interposición de la acción de amparo que motivó el presente recurso, cuya respuesta es la que sigue:

*CERTIFICAMOS: Que en nuestros archivos existe una resolución número 17/2008 de fecha 24 de Octubre del año 2008, la que nos explica no tener objeción con que la compañía, sociedad Terra Gas, S.a., representada por su Presidente Saturnino Antonio Ureña Reyes, construya e instale la embasadora (sic) de gas licuado de petróleo (GLP), la cual llevará por nombre Terra Gas Sosúa;(...).*

d. De lo anterior se colige que la pretensión de los ahora recurrentes, en cuanto a que el Ayuntamiento del municipio Sosúa responda a la solicitud requerida, carece de objeto, ya que al ser satisfecha la misma, con la entrega de la certificación antes descrita, objeto de la acción de amparo que nos ocupa.

e. En esta cuestión, la falta de objeto ha sido adoptada por este tribunal, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en la Ley núm. 137-11, y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo establecido en las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencias TC/0006/12<sup>1</sup>, TC/0164/13<sup>2</sup> y TC/0036/14<sup>3</sup>, las cuales establecen que:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...).*

f. La señalada norma es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, texto según el cual dispone que:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

g. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...)”.

h. En consecuencia, conforme a lo antes referido, el conflicto en cuestión trata sobre el requerimiento de que sea revocada la referida sentencia núm. 2008/00570, por parte de los ahora recurrentes, pero como el alegado derecho vulnerado fue subsanado mediante la entrega de la antes referida certificación

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiún (21) de marzo de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dada por el Ayuntamiento del municipio Sosúa el dieciocho (18) de junio de dos mil diez (2010), con ello no hay lugar a dudas de que el objeto perseguido mediante este recurso de revisión constitucional ha desaparecido, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., contra la Sentencia núm. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., y los recurridos, señores Vladimir Céspedes V., Miguel Barrientos Hernández y el Ayuntamiento del municipio Sosúa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., contra la Sentencia núm. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1138, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento. Esta “recalificación” se hace necesaria por el hecho de que, en todo caso, conforme lo establecen la Constitución y las leyes, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conozca, debe operar este cambio del recurso.*

*g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.*

*h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente, esto es, sin falta alguna, por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, el cual fue declinado –en el año dos mil trece (2013)– por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estaba vigente.*

*j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que, en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14 y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A. en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.*

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>5</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>6</sup>

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de

---

<sup>5</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>6</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

Sentencia TC/0245/15. Expediente núm. TC-08-2012-0108, relativo al recurso de casación interpuesta por los señores Saturnino Ureña Reyes y la razón social Terra Gas, S.A., contra la Sentencia núm. 2008/00570, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de amparo<sup>7</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>8</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>9</sup>.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se

---

<sup>7</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>8</sup> Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>9</sup> Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU  
VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**